

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

Se publica en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 id.; por tres meses, 12 id.
Se publica en el extranjero.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se publica en la imprenta de D. Salvador Alfaro, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

Lisboa 11, 6:53 tarde.—El Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los Sres. Ministros de la Guerra y de Gobernación: «SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Anoche asistieron al brillante banquete que en su honor dieron los Reyes de Portugal; y hoy, después de almorzar en la Legación de España, donde recibieron á la Colonia española, presenciaron las carreras de caballos. Esta noche habrá gran baile en el Palacio de Ajuda.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 12 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Caja general de ultramar

NEGOCIADO 6.

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, verificados á continuación sus servicios á la Península, los cuales pueden presentarse desde luego á cobrar los créditos que les resultan: los que deseen que sean girados al pueblo en que residen lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo sus venencias absolutas originales, que les serán devueltas; bien entendido que si no se tiene crédito en abono de tenerse á compulsa al ejército que se expidió, con arreglo á lo prevenido, este procedimiento se observará también con los poderes que se otorguen.

mero 2.380 inclusive de turno de pago.

- Soldados Joaquín Luch Franco.
- Justo Tenderó Rodriguez.
- Ramon Ibañez Zornoso.
- Pedro Beltra Torres.
- Lúcas Benitez Peña.
- Miguel Martinez Montero.
- Cabo 1.º Blas Lozano Gonzalez.
- Soldados Santiago Soria Expósito.
- José Gutierrez Lopez.
- José Mellado Garcia.
- Hermenildo Collado Flores.
- Leon Victor Gonzalez.
- Joaquin Domenech Aleman.
- Felipe Galiano Fructuoso.
- Rafael Ruiz Fuentes.
- Pedro Macías Ruiz.
- José Neo Munio.

Sarg. 2.º Santiago Pérez Boticario.

- Soldados José Curat Marzá.
- Cipriano Carreira Rodriguez.
- Bernardino Rodriguez Casa.
- Crispin Verdú Plaza.
- Francisco Iglesias Rivero.
- José Altamira Campos.
- Vicente Clemente Martin.
- Francisco Llobregat Garcia.
- Rafael Sanchez Rodriguez.
- Diego Apolo Atimos.
- Sarg. 2.º Pedro Moreno Llorens.
- Soldados Miguel Montilla Barrado.
- Ruperto Iglesias Garcia.
- Gregorio Fernandez Alvarez.
- Guillermo Agilar Barrionuevo.

- vo. Juan Pizon Carballo.
- Gregorio Sanchez Fraile.
- Juan Cano Fernandez.
- Bonifacio Mongarizo Asensio.
- Juan Morá Charlon.
- José Garza Collados.
- Manuel Herrera.
- Francisco Herrera Montero.
- Juan Barea Ortega.
- Cárlas Gonzalez Escribano.
- Cabo 1.º Juan Riesco Salazar.
- Soldados Blas Rodriguez Garcia.
- Juan Martinez Romero.
- Ramon Martiño Mahor.
- Antonio Perez Gomez.
- Tomás Gomez Martinez.
- Marcelino Cuco Gonzala.
- José Gomez Gilgufeiro.
- Gumersino Gonzalez Salvo.
- José Manas Bueno.
- Ramon Membrilla.
- Ignacio Blanco Cristóbal.
- Francisco Valera Fernandez.
- Manuel Morante Diaz.
- Jenaro Muñoz Tejero.

- Vicente Rubial Garcia.
- Miguel Rubio Querols.
- Pedro Campos Aperador.
- José Montes Suarez.
- Higinio Fernandez Fernandez.
- Angel Martin Martin.
- Domingo Murga María.
- Juan Barea Cans.
- Meliton Delgado Martiu.
- Gil Rodriguez Reguilu.
- Evaristo Berada Priego.
- Andrés Polanco Fernandez.
- Agustín Lopez Soto.
- Aureliano del Pino Gomez.
- Higinio Cogolludo Braños.
- Leon Laport Millas.
- Ramon Fernandez Garcia.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía. (Gaceta del 3 de Enero.)

RELACION de los individuos procedentes del ejército de Cuba que á pesar del número de turno que tienen señalado, les corresponde ser incluidos en este primer llamamiento por haber justificado regresar á la Península á continuar sus servicios en las fechas que se expresan á continuación.

- Núm. 6.459 de turno.—Soldado, Andrés Neira.—Regresó en Mayo de 1875.
- Núm. 11.986 de turno.—Soldado, Manuel Castillo Carballo.—Regresó en Junio de 1875.
- Núm. 6.914 de turno.—Soldado, Juan Ruiz Cruz.—Regresó en Febrero de 1876.
- Núm. 2.475 de turno.—Soldado, Mateo Romero Moreno.—Regresó en Marzo de 1876.
- Núm. 7.718 de turno.—Sargento segundo, Vitoriano Barán Lavandera.—Regresó en Agosto de 1876.
- Núm. 2.925 de turno.—Soldado, Manuel Valderrama Goioy.—Regresó en Noviembre de 1876.
- Núm. 3.655 de turno.—Soldado, Juan Diaz Fernandez.—Regresó en Diciembre de 1876.
- Núm. 2.920 de turno.—Soldado, Bartolomé Martinez Santos.—Regresó en Enero de 1877.
- Núm. 3.257 de turno.—Soldado, Baldomero Villa-deamigo.—Regresó en Enero de 1877.
- Núm. 3.847 de turno.—Soldado,

Benito Maceda.—Regresó en Enero de 1877.

Núm. 3.647 de turno.—Soldado, Fernando Diaz Ramos.—Regresó en Enero de 1877.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía. (Gaceta del 3 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881. (CONTINUACION.)

Art. 129. Para celebrar actos de conciliación, promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la Recaudación, ó por certificado del Administrador de la provincia con el V.º B.º de la Delegación, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiere impuesto; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

Art. 130. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar por medio cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hallan al corriente en el pago de la expresada contribución. Igual obligación tendrá al que por razón de su profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestionador por sí ó en representación de su tercero ante las oficinas de Hacienda en las provinciales ó municipales.

Art. 131. Las autoridades de cualquiera clase que por razon de su ministerio hayan de proceder al nombramiento de tasadores peritos y demás cargos análogos en personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que no acrediten en debida forma que están inscritos en la matrícula y al corriente en el pago

de la cuota que por contribucion industrial les corresponde.

Art. 132. Todo el que sin estar incluido en la matrícula ejerza cualquiera industria, profesion arte ú oficio, ó que aun cuando matriculado se halle en tarifa ó clase inferior á la que le corresponda, quedará exento de la responsabilidad que establece el artículo 122, siempre que dentro de los dos primeros meses en que esté vi-

gente este Reglamento presente á la autoridad que forme la matrícula la declaracion duplicada que previene el art. 89 del mismo.

DISPOSICION FINAL.

Art. 133. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribucion industrial.

DISPOSICION TRANSITORIA.

El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la aplicacion del presente Reglamento por lo que hace relacion al segundo semestre del actual año económico. Madrid 31 de Diciembre de 1881.— Aprobado por S. M.—CAMACHO.

TARIFA 1.^a

Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la misma.

BASES DE POBLACION.

CLASES.	ESPECIAL PARA MADRID.	1. ^a Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	2. ^a Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Tarragona, Valladolid, Zaragoza, Baleares y pueblos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes.	3. ^a Poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.601 á 40.000 habitantes.	4. ^a Badajoz, Burgos, Castellon, Jaen, Lérida, Oviedo, Salamanca, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes.	5. ^a Albacete, Ciudad-Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Zamora, Canarias y pueblos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	6. ^a Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Leon, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.	7. ^a Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	8. ^a Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	9. ^a Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
		CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.
1. ^a	1.723	1.560	1.255	1.134	1.013	806	644	514	410	332
2. ^a	878	800	650	592	533	442	332	260	195	163
3. ^a	715	650	533	488	442	332	260	195	163	130
4. ^a	585	533	442	387	332	260	195	163	130	91
5. ^a	471	429	351	307	263	211	163	130	98	75
6. ^a	358	325	260	228	195	163	130	98	65	59
7. ^a	221	195	163	147	130	91	65	52	39	33
8. ^a	147	130	111	101	91	65	49	40	30	25
9. ^a	72	65	58	55	52	39	33	26	20	17

DISPOSICION GENERAL.

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reunan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares.

Cabezas de partido judicial ó administrativo.

Centro fabril ó minero con explotacion de importancia.

Tránsito de carretera de primer orden, ferro-carril ú otra via general importante de comunicacion ó de comercio con estacion y mercado.

Mercado en que se celebren contrataciones semanalmente.

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor ó al por mayor solamente de

1. Aceite y jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.

2. Aguardientes, licores ó vinos extranjeros.

3. Bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almíbares, frutas secas ó en conserva, conservas alimenticias de todas clases, jamones, tocino, embutidos y quesos nacionales y extranjeros.

4. Drogas.

5. Hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, y obras de ferretería ú otros metales.

6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

7. Mercería ó paquetería.

(Sedas, hilos, cintas, botones, tijeras, y demás objetos análogos ó semejantes.)

8. Porcelanas, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

9. Quincalla fina ó bisutería, y quincalla de todas clases.

10. Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.

11. Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.

12. Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles, y sus mezclas de cualquiera clase.

CLASE SEGUNDA.

1. Bazaes ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos y extranjeros ó del país para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

2. Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven almuerzos, comidas ó cenas.

No se les exigirá otra cuota por la venta de pasteles y cualquiera clase de repostería que se consuma en el local; pero pagarán la cuota que corresponda por la venta que hagan de dichos artículos para fuera del establecimiento.

Los cafés establecidos en los locales

de Sociedades, Círculos, casinos y tertulias tanto polífticas como literarias ó de cualquiera clase, y que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe si el número de socios excede de 100 y no pasa de 500.

3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

4. Establecimientos de muebles de lujo y de adorno ó colgaduras de todas clases en los cuales se verifican compras y ventas de muebles dorados y de maderas finas con ó sin mármoles y tallados, bronce y otros metales; laca, mosaico ó incrustaciones; tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafílete y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan alguno de dichos efectos.

Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

6. Fondas, hoteles y casas para hospedaje con mesa redonda ó de hora para las comidas.

7. Tiendas de fiambres y jamones en dulce ó extranjeros. Aves rellenas. Lenguas. Foie-grás. Embutidos, rellenos y demás preparaciones y conservas alimenticias extranjeras.

No exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y con comunicacion directa con la tienda dediquen los dueños de esta á servir los artículos expresados y otros de repostería.

8. Vendedores al por mayor de vinos generosos del país.

9. Vendedores al por mayor de sal comun ó purificada.

10. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

11. Vendedores de lunas de espejo de todas clases con ó sin marcos.

12. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales como espejos, arañas, limpiacristales, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

13. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo nuevos ó usados.

14. Vendedores de alfombras y de

tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar.

15. Vendedores al por menor de terciopelos, brocados, blondas, encajes y demás tejidos de seda, lana y estambre finos.

16. Vendedores al por mayor de papel de todas clases y de cartulinas y cartones.

17. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

18. Vendedores al por mayor y de menor de camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cueños, puños, chalinas y corbatas de hilo ó algodón.

CLASE TERCERA.

1. Droguerías al por menor.

2. Establecimientos en que se expendan ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país, sin venta de dichos tejidos.

3. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

4. Lonjas de ultramarinos en que se venden al por menor los géneros siguientes, ya sean extranjeros ó del país:

Vinos generosos, espumosos, licorosos, aguardientes y espíritus; quesos, mermeceras, salchichones y embutidos; conservas de todas clases y frutos coloniales.

5. Restaurants, ó sea casas donde solo se da de comer por precio fijo ó por lista.

6. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

7. Tiendas de camisería fina y demás ropa blanca; corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.

8. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas ó instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.

9. Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de lana ordinaria, algodón, lino, cáñamo y sus mezclas; pañolería común de dichos tejidos y de seda para el bolsillo.

10. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ó otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno como lámparas, arañas, vasos sagrados etc. etc de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 12 de la clase segunda.

11. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro conmaqueados. No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

12. Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.

13. Vendedores al por mayor de albarقات, aunque á la vez tengan obrador de construcción.

14. Vendedores al por mayor de vinos del país y vinagre solamente, que establezcan almacén para la producción en diferente pueblo del de la producción.

CLASE CUARTA.

1. Cafés en los cuales no se sirven comidas.

Los cafés de esta clase establecidos en los locales de las Sociedades, Círculos, casinos y tertulias de cualquier clase satisfarán la mitad de la cuota

asignada en el anterior epígrafe, sea cualquiera el número de los socios.

No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto ó baile ú otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de esta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de la señalada á los teatros en las tarifas 2.ª y 5.ª

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos, para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2. Casas de pupilo que paguen alquiler anual:

En Madrid de 4.000 pesetas en adelante.

En Barcelona, Cádiz y Valencia de 2.500 en adelante.

En las demás poblaciones de 1.500 en adelante.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire y de cuerda, aunque en ellos se venda papel de música, partituras y otras composiciones musicales.

4. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesión.

5. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, sin surtido de géneros; pero pudiendo tener castores, aunque sin venta de ellos al público.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, con venta de espejos, siempre que estos no tengan chiflones y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

7. Vendedores de camas de hierro ordinarias pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

8. Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó latón en galápagos, barras, planchas ó tubos.

9. Vendedores de cofres, baules, mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.

10. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ó otros efectos análogos de latón, zinc y demás aleaciones, que no sean de lujo ó adorno.

11. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

12. Vendedores de garbanzos, judías, arroz y otras legumbres.

CLASE QUINTA.

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas ó industriales.

2. Tiendas de venta de chocolates exclusivamente.

3. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.

4. Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.

5. Vendedores al por menor de objetos de porcelana.

6. Establecimientos de venta al por menor de vinos y licores extranjeros y vinos generosos del país.

7. Tiendas para la venta al por

menor de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

8. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ú óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

9. Vendedores de máquinas de coser.

10. Vendedores al por mayor de pimienta molido.

CLASE SEXTA.

1. Casas de pupilos ó de huéspedes que paguen en Madrid por lo menos 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; 1.250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y 750 en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de las 2.000, 1.250 y 750 pesetas expresadas, segun las poblaciones.

2. Establecimientos en que se vende calzado y en que además se hace á la medida.

3. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar, y sin mármoles ni bronce; y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase 2.ª

4. Establecimientos de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene, y los de hules encastrados.

5. Establecimientos para la venta de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

6. Establecimientos de librería, ó comercio de libros nuevos aunque sea en comision.

7. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales sueltas, en ramos ó prendidos, coronas y otros adornos.

8. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballeras y carruajes, látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No pagarán la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

9. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos ó semejantes.

10. Manguiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para limpieza y otros efectos análogos.

11. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

12. Tiendas de juguetes finos.

13. Tiendas de abanicos, paraguas y sombrillas ó en que se compongan los mismos objetos.

14. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase.

15. Tiendas de objetos artísticos de todas clases.

16. Tiendas en que se venden artículos de perfumería y objetos para tocador.

17. Tiendas de comestibles para la venta al por menor de los siguientes artículos del país:

Legumbres, almidón, aceite, vinagre y jabón común, aguardientes, quesos, mantecas, natas, salchichón, latas de sardinás, conservas, vegetales, frutas secas, chocolates, bujías esteáricas y galletas ordinarias, y en géneros ultramarinos bacalao, azúcar, té, café y especias de todas clases.

18. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país. Camisas, fajas, guantes de lana, estambre ó algodón, y otros artículos semejantes.

19. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases. No pagarán la cuota de colchonero aunque á la vez ejerzan esta industria.

20. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

21. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

22. Vendedores de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.

23. Vendedores de curtidos al por menor.

CLASE SÉTIMA.

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

2. Carnicerías ó tablajerías para la venta al por menor de carnes frescas.

3. Especuladores en calzado; entendiéndose como tales los que se limitan únicamente á comprarlos hechos para su reventa.

4. Establecimientos en que se venden y componen armas de fabricación nacional.

5. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres comunes; aceite, jabón y vinagre; velas de sebo, pastas ordinarias para sopa, pimienta molido y especies en cortas porciones.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

6. Tiendas de venta de sombreros de todas clases para hombres, sin taller ú obrador para su confección.

7. Tiendas de loza entre fina y ordinaria.

8. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquier otro portátil.

9. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

10. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

11. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

12. Tiendas para la venta al por menor de vinos y aguardientes del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 29 de la tabla de exenciones.

13. Tiendas en que se vendan al por menor pastas para sopa.

14. Tiendas en que se vendan al por menor leñas y carbones.

15. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

16. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

17. Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribución territorial.

18. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

19. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo y estopa.

20. Vendedores de aguas minerales del país ó extranjeras.

21. Vendedores de muebles usados.

de todas clases y almonedas permanentes situadas en cualquier clase de locales.

22. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

23. Vendedores de sal al por menor.

CLASE OCTAVA.

1. Bodegones y figones situados dentro de las poblaciones.

2. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

3. Establecimientos de quincalla en portal que vendan bisutería fina.

4. Establecimientos para la venta de cerveza y bebidas gaseosas.

5. Chocolaterías.

6. Horchaterías, chuferías y alojeras.

7. Paradores y mesones.

8. Tiendas de cuchillos y navajas.

9. Tiendas en que se hacen y venden ó venden solamente camisolines, mangas, cuellos etc., en géneros ó tejidos ordinarios.

10. Tiendas de esteras de todas clases.

11. Tiendas en que únicamente se venden carbones al por menor.

Si á la vez expenden leña, contribuirán por el epígrafe respectivo de la clase superior.

12. Tiendas de gorras y monteras.

13. Tiendas ó puestos fijos en que se vendan gallinas, pollos ú otras aves para el consumo, y caza menor.

14. Vendedores al por mayor de paja cortada.

15. Vendedores de teja, ladrillo, cal ó yeso.

16. Vendedores de toda clase de estampas en grabado, litografía etc., y de pinturas que no sean al óleo.

17. Vendedores al por menor de lana en rama ó hilada y de colchones de la misma materia.

Contribuirán por este concepto los curtidores que vendan en la misma forma la lana procedente de las pieles que beneficien.

18. Vendedores de cera sin labrar.

CLASE NOVENA.

1. Casas de pupilos ó de huéspedes que paguen en Madrid desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz desde 500 pesetas hasta 1.249, y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.

2. Expendedores de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribucion territorial.

3. Especuladores en tabacos higiénicos.

4. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.

5. Limpia-botas con salon ó tienda.

6. Tabernas y bodegones en las afueras de las poblaciones.

7. Tiendas en que únicamente se venden leñas al por menor.

Las tiendas en que á la vez se expenda carbon contribuirán con la cuota señalada en la clase superior.

8. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas ordinarias y vidrios huecos de clase inferior.

9. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.

Los establecimientos de esta clase que vendan búcaros, jarrones ú otros efectos análogos contribuirán con la cuota de la clase superior inmediata.

10. Tiendas de juguetes ó baratijas del país.

11. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.

12. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.

13. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado.

14. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.

15. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.

16. Tiendas para la venta al por mayor de fósforos y papel para fumar.

17. Tiendas de obras de corcho.

18. Tiendas de útiles y enseres de pescar.

19. Tiendas ó puestos fijos para la venta de nuevos.

20. Tiendas para la venta al por menor de aceite, vinagre y jabón.

21. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.

22. Vendedores al por menor de sanguijuelas.

23. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.

24. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras sin estable para el ganado.

25. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

26. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

27. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 7.

REEMPLAZOS.

Debiendo verificarse el primer día festivo del mes de Febrero próximo el sorteo general de los mozos comprendidos en el reemplazo del corriente año con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército decretada en 28 de Agosto de 1878, llamo la atención de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, acerca de lo preceptuado en el artículo 83 de la misma ley, debiendo remitir á este Gobierno en el preciso término de tres días siguientes al de la celebracion de aquel acta, sin excusa ni pretexto de ningun género, tres copias literales del mismo en papel de oficio, dejando suficiente margen para poder formar el volumen que debe remitirse á la superioridad, y espero del celo de los dichos funcionarios que teniendo en cuenta tan importante servicio, que ha de servir de base para formar el contingente, no darán lugar á nuevo recuerdo.

Santander 10 de Enero de 1882.

El Gobernador,

Fernando Frago.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se necesitan para los trabajos en la carretera de tercer orden de Solares á Pámanes, obreros mayores y menores á quienes desde el primero de Marzo próximo, se les pagará un jornal aumentado con una sexta parte sobre el que hasta ahora se venia dando.

Solares á 12 de Enero de 1882.—El contratista, José Antonio de Astelarra.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en li-

branzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periódico que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas ó ganados ó aprehensiones de estos ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso se cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar pro- videncias que sean de pago.

AGUA DE NINON VIARD

LA UNICA RECOMPENSADA EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS que recomiendan sus 30 años de éxito. Quita las pecas, barros, fuego del rostro, acné, máscara ó paño de preñez, y con su accion del todo benéfica, blanquea la tez sin dañar el cutis. PRECIO: 22 y 16 R.

Véndese en las principales perfumerías y en todas las buenas casas. Perfumería F. VIARD, Paris-Levallois.—MADRID: Por mayor, Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sordo, 31.

Depósito en Santander: Viuda A. de Wunsch, San Francisco, 17.

Gran éxito en Paris

VELOUTINE CHESLÉ FAY

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO

INVISIBLE Y ADHERENTE. dá al cutis frescura y trasparencia.

INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS

Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Papeterías y tiendas de novedades.

BÁLSAMO DE LA CRUZ ROJA.

PREPARACION CON BASE DE ALQUITRAN PARA EL USO EXTERNO.

Grandísimo éxito en las guerras de América, Italia, franco-alemana y de Oriente, en el sitio de Paris y ultimamente en Holanda, Bélgica e Indias.—Numerosos certificados de los principales médicos, y atestaciones de los enfermos curados.

Las llagas más rebeldes, las afecciones herpéticas, escrófulosas y cancerosas, las heridas, quemaduras y úlceras de todas clases, los panadizos, furúnculos, etc., se curan rápidamente con el BALSAMO DE LA CRUZ ROJA.

Cesacion INMEDIATA del dolor.—Tratamiento INFAIBLE.

Venta por mayor, Sres. H. Van Assche y C. en MEXEM-LES-ANVERS (Bélgica).—En Madrid, Agencia franco hispano-portuguesa, Sordo, 31.

Depósito en Santander: D. Dionisio Erasun Salgado.

BRONQUITIS-RESFRIADOS-CATARROS

La eficacia de la CREOSOTA de HAYA, del Dr Fournier, en el tratamiento de las Afecciones pulmonares, de Bronquitis, de Resfriados y de Catarros, es un hecho establecido solidamente de aqui en adelante por curaciones numerosas. Los trabajos de los Médicos mas autorizados, permiten afirmar que posee contra estas terribles enfermedades, el mismo poder que la quina contra la fiebre.

UNICOS PRODUCTOS RECOMPENSADOS EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS EN 1876

CAPSULAS CREOSOTIZADAS del Dr Fournier

Vosotros todos que padecéis del pecho, ensayad las Capsulas del Dr Fournier. Este producto es igualmente presentado bajo la forma de vino creosotizado y Aceite creosotizado. — Depósito en PARIS, 5, RUE CHAUVAU-LAGARD. — La Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sordo, 31, MADRID, sirve los pedidos.

AVISO

DESCONFIAR DE LAS FALSIFICACIONES

ACEITE HOGG

Extraído en Terra Nueva, ó sea 1.ª de Hígados frescos de bacalao con exclusion de Hígados de todo otro pescado.

Los Aceites morenos y en general una multitud de composiciones hechas con Aceites de Pescados, esto es, de raya, de foca, de liza, etc.; los Aceites de adiciones y aun los Aceites de vegetales, han sido combinados para reemplazar los Verdaderos Aceites de Hígados frescos de Bacalao siendo solamente útiles para la industria.

Estos aceites ordinarios, de precio muy bajo, tienen un olor muy desagradable, cansan é irritan el estómago, cuando por contra el Aceite de Hígado de Bacalao de Hogg se digiere facilmente: se distingue por su olor de paja, su olor suave y agradable y su sabor de sardina fresca.

Extracción del informe de M. O. Lesauy, Jefe de trabajos químicos de la Facultad de Medicina de Paris: «El Aceite color de paja de M. Hogg contiene 1/3 mas de principios activos que los aceites oscuros, sin tener ninguno de sus inconvenientes de olor y sabor.»

AVISO.—El Aceite de Hogg solo se vende en frascos triangulares.

Etiquetas esta Marca. e Fabrica que cubre la capsula de cada frasco con el nombre de HOGG et Co.

Todo Contrafactor será rigorosamente perseguido segun las Leyes.

HOGG, FARMACEUTICO, 2, RUE CASTIGLIONE, PARIS

